

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0591
RDA. 2000-01650
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios de embargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordene la reproducción de los Oficios de embargo del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc70ecce59eca59c1631f356c05ceeba4b892cd3abdb8af59480d57ff5666419
Documento generado en 25/02/2021 09:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0590
RAD. 760014003013-2017-00435-00
JUZGADO TRECCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En escrito el apoderado de WILLIAM ALBERTO VELEZ OSORIO, doctor ANIBAL SANCHEZ RIVERA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 5.897.542 del Espinal Tolima, y T.P. No. 85.454 del Honorable C.S. De la Judicatura, sustituye el poder conferido con las mismas facultades que le fueran conferidas en poder inicial.

Siendo procedente la petición que antecede, de conformidad al artículo 75 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Aceptar la sustitución que del poder hace el Doctor ANIBAL SANCHEZ RIVERA, en la persona de la Doctora SORAYA RIVAS RUIZ, identificada con número de cedula 31.529.452, y con T.P. No. 80.159 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219adda1eaa013452838cff1015aee0f670284cbae5cce2d129133cc879278df

Documento generado en 25/02/2021 09:54:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0568
RDA. 2017-0496
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordene la reproducción de los Oficios de desembargo del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f748435aabe5dc93b68c1543d8a8293cd7b37d33e7db548a1dfb8621da8e1d
Documento generado en 25/02/2021 09:54:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0567

RAD. No. 2017-00834-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Niéguese el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., contra OBER ADRIAN COLORADO GUERRERO, toda vez que el interesado no tiene personería reconocida dentro del proceso.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60eaeb40c45a04f30e3d71e831c2788cfb07ebe1cf6e4206433b239e58fa7d9c

Documento generado en 25/02/2021 09:53:59 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 605

RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-00382-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por **HUGO NARVAEZ SERNA**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **MARLIO GUEVARA SANTOS, WILBER GUEVARA SANTOS, LILIA MARIA BURGOS DE ROSERO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- 1) La suma de \$ **92.577.00**, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Junio de 2017.*
- 2) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Julio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 3) La suma de \$ **92.577.00**, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Julio de 2017.*
- 4) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Agosto de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 5) La suma de \$ **92.577.00**, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Agosto de 2017.*
- 6) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 7) La suma de \$ **92.577.00**, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Septiembre de 2017.*
- 8) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- 9) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Octubre de 2017.*
- 10) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 11) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Noviembre de 2017.*
- 12) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 13) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Diciembre de 2017.*
- 14) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 15) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Enero de 2018.*
- 16) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 17) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Febrero de 2018.*
- 18) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio*
- 19) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Marzo de 2018.*
- 20) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 21) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Abril de 2018.*

- 22) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 23) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Mayo de 2018.*
- 24) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 25) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Junio de 2018.*
- 26) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 27) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Julio de 2018.*
- 28) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 29) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Agosto de 2018.*
- 30) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 31) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Septiembre de 2018.*
- 32) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 33) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Octubre de 2018.*
- 34) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- 35) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Noviembre de 2018.*
- 36) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 37) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Diciembre de 2018.*
- 38) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 39) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Enero de 2019.*
- 40) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 41) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Febrero de 2019.*
- 42) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 43) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Marzo de 2019.*
- 44) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 45) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Abril de 2019.*
- 46) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 47) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Mayo de 2019.*
- 48) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- 49) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Junio de 2019.*
- 50) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 51) *La suma de \$ 70.733.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Julio de 2019.*
- 52) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 53) *La suma de \$ 70. 733.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Agosto de 2019.*
- 54) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 55) *La suma de \$ 70. 733.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Septiembre de 2019.*
- 56) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 57) *La suma de \$ 70. 733.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Octubre de 2019.*
- 58) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 59) *La suma de \$ 70. 733.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Noviembre de 2019.*
- 60) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 61) *La suma de \$ 70. 733.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Diciembre de 2019*
- 62) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- 63) *La suma de \$ 1.436. 239.00, por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Enero de 2020.*
- 64) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de Febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio*
- 65) *La suma de \$ 1.436. 239.00, por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Febrero de 2020.*
- 66) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de Marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 67) *La suma de \$ 1.436. 239.00, por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Marzo de 2020.*
- 68) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de Abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 69) *La suma de \$ 137.782.00, por concepto de SERVICIOS PUBLICOS.*
- 70) *En cuanto a la suma por concepto de mejoras, no será tomada en cuenta toda vez que el soporte de cotización presentado no es un título valor.*
- 71) *La suma de \$ 4.308.717.00, por concepto de CLAUSULA PENAL.*
- 72) *La suma de \$ 1.559. 100.00, por concepto de COSTAS DEL PROCESO DE RESTITUCION DE IMUEBLE aprobada en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286 DEL 17 DE JULIO DE 2020.*
- 73) *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

Afirma la parte actora que la parte demandada MARLIO GUEVARA SANTOS, WILBER GUEVARA SANTOS, LILIA MARIA BURGOS DE ROSERO , suscribió CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA y la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada MARLIO GUEVARA SANTOS, WILBER GUEVARA SANTOS, LILIA MARIA BURGOS DE ROSERO se notificaron por estado de conformidad con el Art 306 del CGP sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, HUGO NARVAEZ SERNA es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado a folio 08-11 Del expediente físico y 13-20 del Cuaderno 01 del Expediente digitalizado).

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$1.600.000) (\$UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406e32f134f6434da2147da8ed3168969a3bb1b3f031118b93fd659c229af390
Documento generado en 25/02/2021 10:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 0588
RDA. No. 7600140030132018-00395
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

Visto el informe secretaria y siendo procedente la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.-*
- 3) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
0f8c12681647b9e4102fb135d763dd1dd79cf81b4f5d7f5ddc6ebf3a4a4f580f
Documento generado en 25/02/2021 09:53:54 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

RADICACIÓN: 7600140030132019-00796-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido y en atención a lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el DECRETO 806 DEL CUATRO DE JUNIO DE 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada IVONNE POTES LEDESMA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38.552.859 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

TERCERO: Requiérase a la parte actora que igualmente adelante la notificación del demandado LINA MARCELA MENDOZA TELLO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b58f107727fef46e950573543e2a4da9b437eb48a180714da239f4ec42b5328

Documento generado en 25/02/2021 10:06:46 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0570

RDA. No 2020-00140-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali. Febrero Veinticuatro (24) de Dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Acútese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y Líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los que le puedan corresponder a la demandada MANLLURY MONTEALEGRE RUANO dentro del presente proceso, NO SERÁ tenido en cuenta, toda vez que existe uno con anterioridad de la misma naturaleza provniente del JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d2f822aeb096f4c0248fa76045ef96ab16cadd1f950b52c8a36a421be402c91c

Documento generado en 25/02/2021 09:54:00 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

RADICACIÓN: 7600140030132020-00248-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veinticinco (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por seis meses, en los términos del memorial que antecede.*

SEGUNDO: *Téngase por notificada por conducta concluyente a las demandadas ELVIA MARIA GRUESO DE MARQUINEZ del Auto Interlocutorio No 1944 de Octubre 02 de 2020, al tenor de lo dispuesto en el Art 301 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cfb879c275e53cb25627b003bdca8e70b4b4fc91b16d05ab3d138d613811374

Documento generado en 25/02/2021 10:06:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

RADICACIÓN: 7600140030132020-00544-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito presentado por la apoderada parte actora, por medio del cual solicita se le conceda amparo de pobreza, toda vez que manifiesta bajo la gravedad del juramento, que su poderdante no se encuentra en capacidad de cancelar los gastos del proceso, que no tiene ninguna clase de bienes propios y por lo tanto ninguna aseguradora ha expedido la caución judicial fijada.

Asimismo refiere que su mandante viene sufriendo de una serie de situaciones difíciles como el asesinato de su esposo en el mes de octubre de 2020 y que en el momento se encuentra sin trabajo y con la responsabilidad de un hijo menor de edad., entre otras.

A efectos de resolver la solicitud de amparo de pobreza proveniente de la Señora YENIFER ANDREA MALLAMA, resulta obligado analizar lo que dispone la norma procesal civil al respecto:

“Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...).”¹(Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha referido del tema en cuestión en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad, es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen

nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad...

(...) En prevención de estas desigualdades, el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa” (Auto de Dic. 14-83 M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura).

Finalmente, atendiendo el precedente jurisprudencia expuesto y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concederá el amparo solicitado y en consecuencia se decretará la medida cautelar requerida sin que se allegue la caución fijada en auto precedente aclarando que no se decretará el embargo sino la inscripción de la demanda conforme lo regula el art 590 del CGP, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **YENIFER ANDREA MALLAMA** identificada con cedula de ciudadanía No.1.193.557.593, de conformidad con lo estatuido en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar conforme el Art 590 del CGP la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula No 370-848991. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9313014c8eb1f9318f229f3ebf1f8eb87acd6c7dd094c2b6872e950234ed5f3e

Documento generado en 25/02/2021 09:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 584
RAD No 7600140030132020-00551-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DARIO ALFONSO SANCHEZ Y ALFONSO SANCHEZ CAVIEDES mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **HECTOR GUSTAVO QUIÑONES SANCHEZ** y **BLANCA INES DUARTE FORERO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL Y FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** (visible a folios 08-12 del Archivo denominado 01DemandaEjecutiva2020551) del presente cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **HECTOR GUSTAVO QUIÑONES SANCHEZ** y **BLANCA INES DUARTE FORERO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **DARIO ALFONSO SANCHEZ Y ALFONSO SANCHEZ CAVIEDES** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **920.000.00** por concepto de Capital correspondiente al **CANON** del mes de **MAYO** de 2020 representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.
- B) La suma de \$ **920.000.00** por concepto de Capital correspondiente al **CANON** del mes de **JUNIO** de 2020 representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.
- C) La suma de \$ **920.000.00** por concepto de Capital correspondiente al **CANON** del mes de **JULIO** de 2020 representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.
- D) La suma de \$ **920.000.00** por concepto de Capital correspondiente al **CANON** del mes de **AGOSTO** de 2020 representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.
- E) La suma de \$ **920.000.00** por concepto de Capital correspondiente al **CANON** del mes de **SEPTIEMBRE** de 2020 representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.
- F) La suma de \$ **920.000.00** por concepto de Capital correspondiente al **CANON** del mes de **OCTUBRE** de 2020 representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.
- G) Por los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2020, fecha que se interpuso la demanda.
- H) La suma de \$ **1.810.253.00** por concepto de Capital correspondiente a la **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE EMCALI**

por los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DE 2020, sin acceder a la petición de pago directamente a la entidad.

- I) La suma de \$ 300.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE EMCALI-ACUEDUCTO-, correspondientes a los meses ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DE 2020 equivalente al 50% del valor de la factura de conformidad con la CLAUSULA OCTAVA DEL CONTRATO.
- J) La suma de \$ 2.760.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la cláusula penal establecida en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **ESTEBAN GONZALEZ CARDONA** abogado titulado con la T.P. 314.195 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requierase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5379617741d9593f309de61cf58eb06229f7c3086aeaa16ab98a5e200fd2f3eb
Documento generado en 25/02/2021 09:53:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No 0569

RAD No 2020-00553-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, VEINTITRÉS (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada el escrito que antecede, se dispondrá en los términos del artículo 286 del C.G.P., corregir la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Corregir el literal b de la providencia No. 2342 del 18 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que la suma de los intereses de plazo del 12.85% por valor \$3.032.076.29 son causados desde el 14 de julio de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020 y no como por error involuntario fue consignado. Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3844e4ec392cb7bece5ac64526293d9283e8f075a891397f8d862f222c512802

Documento generado en 25/02/2021 09:53:53 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0589

RAD. No. 2020-00642-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aclarar el numeral 4 del auto que libra mandamiento de pago en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar a la Dra. PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS portadora de la T.P. No. 342.561.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

530e5a0edcf08696066a420d0064c444e349ebfd7dfacafc780175bc0488ac62

Documento generado en 25/02/2021 09:53:56 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 604

Rda No 76001400301320200065500

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, febrero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por LUZ ELENA RESTREPO CASTAÑEDA a través de apoderada judicial en contra de LUIS FELIPE TRUJILLO SALAZAR, YANETH PATRICIA TRUJILLO SALAZAR y JESSIKA TATIANA LOPEZ PUERTA se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá el apoderado judicial de la parte actora discriminar mes a mes los canones en mora pretendidos, así como sus respectivos intereses indicando con precisión la fecha de causación y terminación de los mismos.

2. como quiera que se pretende el cobro de la factura de los Servicios Públicos deberá la parte interesada acreditar el pago de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3. Reconocer personería para actuar al Dr CESAR AUGUSTO ARBOLEDA CRUZ abogada titulada con la T.P. 94.684 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93fd00fef3b1a68f508da80089966ef9ad8e53029f567e8e03968698ef19b4fb

Documento generado en 25/02/2021 09:54:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 606
RAD No 2021-00067-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

DANIEL SANCHEZ S.A.S mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **GRUPO DANELI S.A.S** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **FACTURA DE VENTA**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GRUPO DANELI S.A.S** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **DANIEL SANCHEZ S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **500.543.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No 20819.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
3. La suma de \$ **665.025.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No 20859.
4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
5. La suma de \$ **208.985.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No 20870.
6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
7. La suma de \$ **271.180.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No 20966.
8. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
9. La suma de \$ **539.550.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No 21001.
10. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
11. La suma de \$ **205.850.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No 21004.
12. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

13. *La suma de \$ 326.515.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21198.*
14. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
15. *La suma de \$ 379.750.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21225.*
16. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
17. *La suma de \$ 238.700.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21226.*
18. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
19. *La suma de \$ 326.690.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21320.*
20. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
21. *La suma de \$ 354.470.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21356.*
22. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio*
23. *La suma de \$ 170.025.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21357.*
24. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
25. *La suma de \$ 62.000.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21380.*
26. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio*
27. *La suma de \$ 302.185.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21509.*
28. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 08 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio*

29. *La suma de \$ 271.270.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21533.*
30. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 08 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
31. *La suma de \$ 261.475.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21541.*
32. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 08 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
33. *La suma de \$ 351.600.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21682.*
34. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
35. *La suma de \$ 583.900.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21704.*
36. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
37. *La suma de \$ 207.915.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21705.*
38. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
39. *La suma de \$ 409.195.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21843.*
40. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
41. *La suma de \$ 515.240.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21857.*
42. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 16 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
43. *La suma de \$ 48.540.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21872.*
44. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

45. *La suma de \$ 275.260.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 21988.*
46. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
47. *La suma de \$ 389.920.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22159.*
48. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
49. *La suma de \$ 89.545.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22160.*
50. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
51. *La suma de \$ 300.015.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22327.*
52. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
53. *La suma de \$ 517.370.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22347.*
54. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio*
55. *La suma de \$ 221.888.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22348.*
56. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
57. *La suma de \$ 339.588.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22489.*
58. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
59. *La suma de \$ 419.896.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22521.*
60. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
61. *La suma de \$ 180.800.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22522.*

62. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
63. *La suma de \$ 273.425.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22668.*
64. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
65. *La suma de \$ 292.360.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22692.*
66. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
67. *La suma de \$ 123.350.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22692.*
68. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
69. *La suma de \$ 339.785.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22851.*
70. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 05 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
71. *La suma de \$ 390.890.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 22866.*
72. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 05 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
73. *La suma de \$ 205.030.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23011.*
74. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
75. *La suma de \$ 310.044.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23020.*
76. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 08 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
77. *La suma de \$ 423.208.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23060.*

78. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 08 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
79. *La suma de \$ 71.965.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23075.*
80. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 08 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
81. *La suma de \$ 317.638.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23213.*
82. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 12 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
83. *La suma de \$ 410.850.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23237.*
84. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 12 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
85. *La suma de \$ 254.675.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23286.*
86. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 12 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
87. *La suma de \$ 332.850.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23380.*
88. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
89. *La suma de \$ 393.740.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23398.*
90. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
91. *La suma de \$ 211.680.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23408.*
92. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
93. *La suma de \$ 344.734.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23552.*
94. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que*

se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

95. *La suma de \$ 329.555.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23577.*
96. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
97. *La suma de \$ 192.575.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23578.*
98. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
99. *La suma de \$ 344.565.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23736.*
100. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
101. *La suma de \$ 221.028.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23762.*
102. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
103. *La suma de \$ 433.602.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23763.*
104. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
105. *La suma de \$ 324.520.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23943.*
106. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
107. *La suma de \$ 152.663.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23951.*
108. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
109. *La suma de \$ 374.985.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 23952.*
110. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

111. *La suma de \$ 236.945.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24102.*
112. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
113. *La suma de \$ 394.880.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24113.*
114. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
115. *La suma de \$ 203.820.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24115.*
116. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
117. *La suma de \$ 334.850.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24279.*
118. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
119. *La suma de \$ 500.550.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24308.*
120. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
121. *La suma de \$ 199.430.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24309.*
122. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
123. *La suma de \$ 342.145.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24449.*
124. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
125. *La suma de \$ 268.501.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24471.*
126. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

127. *La suma de \$ 317.483.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24472.*
128. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
129. *La suma de \$ 348.710.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24628.*
130. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
131. *La suma de \$ 380.180.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24658.*
132. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
133. *La suma de \$ 154.725.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24659.*
134. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
135. *La suma de \$ 52.250.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24674.*
136. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
137. *La suma de \$ 355.100.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24795.*
138. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
139. *La suma de \$ 226.965.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24811.*
140. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
141. *La suma de \$ 344.800.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24812.*
142. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
143. *La suma de \$ 278.070.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24941.*

144. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
145. *La suma de \$ 310.590.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24947.*
146. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
147. *La suma de \$ 112.160.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 24949.*
148. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
149. *La suma de \$ 73.555.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 25580.*
150. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de mayo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ portador de la T.P 166.656 del C.S.J.*

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a1b2b9f32f4c9b673ceb4c8ccabe7e24566a0993f3035ca54293abd53c0a12

Documento generado en 25/02/2021 09:54:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574
RAD No 760014003013-2021-00091-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CRESI S.A.S.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA EUGENIA REYES SALAZAR**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra **MAURICIO GARCES SALCEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$2.221.971,00 M/cte.**, por concepto de capital venido de en el pagaré No. 669876 anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 27 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA**, portadora de la T.P. No. 178.722 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bca7bd4aa18e5801bc6cd764014915af557238f1f9fb58492b4b4440089f1c2

Documento generado en 25/02/2021 10:06:52 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576
RAD No. 760014003013-2021-00101-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de la demanda ejecutiva en la cual se incorpora título ejecutivo PAGARÉ, se observa las siguientes incongruencias:

- 1. Sírvase aclarar la pretensión No. 2 como quiera que no se indica la fecha de inicio y finalización de causación de cada uno de los intereses corrientes, de forma individual, clara y precisa. (Art. 82 Núm. 4 CGP)*
- 2. Sírvase aclarar la pretensión No. 3 como quiera que no se indica la fecha de inicio y finalización de causación de cada uno de los intereses moratorios, de forma individual, clara y precisa (Art. 82 Núm. 4 CGP)*
- 3. Sírvase aclarar la pretensión No. 5 como quiera que no se indica la fecha de inicio de causación del interés moratorio, de forma individual y clara. (Art. 82 Núm. 4 CGP)*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a517d33095c94aafb6027366e5adb6b1b584ffbb383b5fd0b619f685418c2c

Documento generado en 25/02/2021 10:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 577
RAD No. 760014003013-2021-00104-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)*

Como la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por NEGOCIOS E INMOBILIARIA CORDILLERA LTDA., contra KELLY JOHANA TORRES ESQUIVEL, reúne las exigencias del Artículo 82 del C.G.P., además de lo reglado en el Artículo 384 del CPC, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Se admite el proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por NEGOCIOS E INMOBILIARIA CORDILLERA LTDA., contra KELLY JOHANA TORRES ESQUIVEL.

SEGUNDO. - Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290,291 y 292 ss. del Código general del proceso. Igualmente córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO. - Prevéngase al demandado en el sentido de que, para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO. - Reconocer personería a la doctora PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, portadora de la tarjeta profesional No. 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme el poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3965ef7d01a9661720d750a1bb0a0a3a4c8189dfb5891296c2afcf1c8b8a6c0

Documento generado en 25/02/2021 10:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578
RAD No. 760014003013-2021-00107-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA contra FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, reúne las exigencias del Artículo 82 del C.G.P., además de lo reglado en el Artículo 384 del CPC, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Se admite el proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA contra FERNANDO GONZALEZ SOLORZA.

SEGUNDO. - Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290,291 y 292 ss. del Código general del proceso. Igualmente córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO. - Prevéngase al demandado en el sentido de que, para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO. – PREVIO a resolver sobre el decreto de medidas cautelares, sírvase la parte actora allegar a esta agencia judicial dentro el termino de cinco días (05) contados a partir de la notificación del presente auto CAUCION por valor de \$11.738.828.00.

QUINTO.- Reconocer personería al doctor CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, portadora de la tarjeta profesional No. 17.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme el poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca833390c7a969083f0f3ea6408e2c8a7e049371ae4755148aea3efa5563a14

Documento generado en 25/02/2021 10:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>